

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00008-00
ACCIONANTE:	YENY YOMAIRA GARZÓN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – CONCEJO MUNICIPAL
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **CONCEDE** la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de 9 de febrero de 2023 fue notificado al día siguiente y el escrito de impugnación recibido el 13 de esos mismos mes y año; por tal razón, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507aabf6c0c9cbe5213b12633efcab53cc2fe34826865f86d71dc5c9394ee07d

Documento generado en 20/02/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00069-00
ACCIONANTE:	GYOVANNY BRICEÑO GOMEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El 8 de febrero de 2023, el señor **Gyovanny Briceño Gómez**, en nombre propio, interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, para que lo que formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se ordene a secretaria de movilidad, el inmediato reconocimiento de los efectos legales del silencio administrativo positivo protocolizado mediante la respuesta al derecho de petición el día 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDA: Por virtud del ítem presente precedente reconocer y aceptar cada una de las pretensiones por mi elevadas mediante la interposición del derecho de petición y la solicitud de cumplimiento presentada, que fue contestada el día 02 de febrero del 2023

TERCERA: Que en consecuencia, se ordene a la Secretaria de movilidad de Bogotá, reconocer y aceptar la totalidad de las siguientes cuestiones: ✓ Que se aceptan como no cumplidas todas y cada una de las pretensiones presentadas en la solicitud de cumplimiento planteadas por la suscrita contra la respuesta otorgada al derecho de petición.

✓ Que se tiene claro que no emitieron hora y fecha para la solicitud de audiencia de presentación y por ende audiencia de descargos y audiencia de fallo que me declarara a través de un proceso contravencional concluido mi responsabilidad.

✓ Que se aceptan mis aseveraciones, demostradas al no adelantar ni notificación personal por segunda vez, ni notificación por aviso ni citaciones para audiencia virtual o presencial, y mucho menos la prueba que cumpliera con le principio de responsabilidad personal como se solicita y como se aclara en los fundamentos legales del presente documento.

✓ Que la suscrita accionante a pesar de contarse con la toma de las fotodetecciones no fue sometida a un proceso contravencional satisfactorio y por ende no infringe las normas de infracciones de tránsito.

✓ Que se revoques estos comparendos por lo precisado anteriormente.

CUARTA: Que en consecuencia de todo lo antes expresado, el proceso debe darse por terminado de forma inmediata y deberá iniciarse acciones pertinentes tendientes a investigar la conducta omisiva de los funcionarios encargados de estudiar y probar el asunto, en aras de determinar la eventual violación de las normas constitucionales como el debido proceso, consecuencias disciplinarias y administrativas de los entes de control que estimen viables”.

Mediante auto de 10 de febrero de 2023, notificado al accionante por estado del 13 de esos mismos mes y año (archivos 9 a 10), se inadmitió la demanda concediéndole el término de dos días para subsanar las falencias advertidas.

Vencido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es procedente rechazar de plano el presente medio de control para el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **Gyovanny Briceño Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría, procédase con el ARCHIVO el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.E.S.P

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19001ccb056b59ba56594f1a3fc6c95702d63332e0097eb27c66a13228d952d3**

Documento generado en 20/02/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>